



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
	05376318400120210011000	VERBAL	MIRIAM PASSARIELLO CARRIL	RICHARD BRANDT SORIANO	2/05/2024	ORDENA ENTREGA DE DINEROS
	05376318400120240011700	VERBAL SUMARIO	JOHN JAIRO ALZATE RUIZ	MARIA ELVIRA RUIZ DE ALZATE	2/05/2024	INADMITE DEMANDA
	05376318400120240012100	VERBAL	JULY MARIA URIBE VALENCIA	SANTIAGO ULISES LOPEZ PERALTA	2/05/2024	INADMITE DEMANDA
	05376318400120240013300	VERBAL	DEIBY ALEXANDER AGUIRRE HENAO	PAULA ANDREA MONTES GALLEGO	2/05/2024	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 071

[HOY, 03 DE MAYO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

DANIELA MARIA ARBELAEZ GALLEGO  
SECRETARIA

**CONSTANCIA:** Señora Juez, le informo que, una vez consultado el sistema de títulos judiciales del banco agrario, se vislumbra que, para el procedimiento de la referencia, se encuentran consignados dos títulos judiciales, cada uno por valor de \$900.000 a nombre de la señora MIRIAM PASARIELLO CARRIL, dineros estos que fueron depositados por el señor RICHARD BRANDT SORIANO.

A despacho para que provea.

**Daniela Arbeláez Gallego**

**Secretaria**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA  
La Ceja, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación	No. 722
Radicado	053763184001 <b>2021-00110</b> 00
Proceso	Verbal – Divorcio
Demandante	MIRIAM PASSARIELLO CARRIL
Demandado	RICHARD BRANDT SORIANO
Asunto	Ordena entrega de dineros.

En el presente procedimiento, se observa que mediante sentencia proferida en audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2022, entre otros asuntos, se fijó cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor de su hijo por valor de \$600.000, ordenando consignar dicha suma de dinero en la cuenta bancaria de la señora MIRIAM PASSARIELLO CARRIL los 5 primeros días de cada mes.

Sin embargo, en vista de que la sentencia fue apelada, el Tribunal Superior de Antioquia en providencia del 24 de enero de 2024 modificó la aludida cuota alimentaria, fijándola en la suma de \$900.000.

De cara a la constancia que antecede, se aprecia que el señor RICHARD BRANDT SORIANO consignó la cuota alimentaria a órdenes de este Despacho, pese a lo ordenado en la sentencia, y por ende, la señora MIRIAM PASSARIELLO CARRIL en memorial que precede a este auto se encuentra solicitando la entrega de dineros.

Ante dichas circunstancias, y como quiera que se trata de dineros que fueron consignados para atender la obligación alimentaria que el demandado tiene con su hijo menor de edad R.B.P., en aras de no desconocer los derechos de este último es procedente ordenar la

entrega de los títulos judiciales que actualmente hay depositados en la cuenta de este Despacho para el radicado del presente asunto.

No obstante, se insta al demandado para que en lo sucesivo se abstenga de consignar la cuota alimentaria a órdenes de este Juzgado, y en su lugar, deposite la misma en la cuenta de la actora, tal y como le fue ordenado en la sentencia emitida el 13 de septiembre de 2022.

### NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5198618d651d13ceaca38bebe5c99f4e7f18d78f8f9caeb1033ec2cc2c7a774b**

Documento generado en 02/05/2024 03:49:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	No. 723 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2024 00117 00
Proceso	Verbal sumario-Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante	John Jairo Álzate Ruiz
Demandado	María Elvira Ruiz de Álzate
Asunto	Inadmite demanda

El juzgado avoca conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, y en consecuencia, advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1996 de 2019. Por tanto, acorde con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá precisarse y aclararse quiénes integran la parte activa de la demanda, en razón a que se hace alusión y se allegó poder otorgado por John Jairo, José Alirio, Juan David, María Eugenia, Blanca Azucena, Rubén Darío, Luz Marina, Blanca Nury Álzate Ruiz, pero en la pretensión únicamente se solicita que se nombre a John Jairo Álzate Ruiz como persona de apoyo de María Elvira Ruiz de Álzate.

2. Deberá precisarse y aclararse en la segunda pretensión de la demanda, estableciendo los actos jurídicos de apoyo, en los siguientes términos:

i) En relación a la administración de sumas de dinero que sean entregadas a cualquier título, deberá delimitarse el dinero que recibe la demandada y requiere ser administrado. En relación a lo anterior, en los enunciados fácticos se hace referencia a la pensión de sobrevivientes, los bienes inmuebles de propiedad de la demandada, la sucesión de su esposo, y el trámite divisorio de un bien inmueble. En caso de referirse a la mesada pensional, deberá indicarse la entidad del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones que reconoció tal derecho a la demanda, y si el demandante pretende la autorización para reclamar y administrar el dinero producto de la mesada pensional.

ii) Deberán delimitarse los documentos que requieren reclamarse, especificando si



se relacionan con los actos jurídicos aludidos en los enunciados facticos de la demanda: pensión de sobrevivientes, los bienes inmuebles de propiedad de la demandada, la sucesión de su esposo, y un trámite de divisorio, o se refiere a otro acto jurídico.

De otro lado, la pretensión tiene como objeto reclamar medicamentos, pero no se indica la entidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud frente a la cual se realizará tal diligencia. Asimismo, en la pretensión se solicita “retirar dineros y subsidios” en cabeza de la demandada, pero no se delimita la entidad o entidades frente a las cuales se requiere retirar dineros y subsidios. Por tanto, deberá precisarse y aclararse tal pretensión, pues contiene diferentes solicitudes sin delimitación: reclamar documentos, reclamar medicamentos, retirar dineros y subsidios.

iii) Deberán delimitarse los poderes, transacciones y conciliaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas en las cuales el demandante ejercerá la representación de la parte demandada.

Al respecto, en los enunciados fácticos de la demanda, se especificarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos jurídicos a los que se hace referencia en la segunda pretensión, y en la solicitud procesal se precisará el acto jurídico que se solicita como apoyo, en los términos señalados en los párrafos precedentes. Lo anterior, de conformidad a los artículos 3 y 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 82 C.G.P.

3. Deberán aportarse de manera completa los documentos relacionados como pruebas: “Resolución Nro. 012226 de 2011 por la cual se le reconoce la pensión de sobrevivientes”.

4. Deberá indicarse el lugar en el cual recibirá notificación la parte demandada (Nº 10 art. 822 C.G.P.), o en caso de ignorarse tal lugar, solicitar el emplazamiento (art. 293 C.G.P). En caso de no solicitarse ninguna medida cautelar, o conocerse el lugar donde recibirá notificaciones la demandada, deberá darse aplicación al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar el envío a su contraparte, por medio físico o electrónico, de copia del escrito de la demanda, los anexos, y el escrito de subsanación.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar conocimiento de la demanda de la referencia, y en consecuencia, inadmitir la demanda de adjudicación de apoyos promovida por John Jairo Álzate Ruiz, en contra de María Elvira Ruiz de Álzate, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el requisito exigido, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Ruby Elena García Moreno, portadora de la Tarjeta Profesional N°150.788 del C.S.J, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE



Firmado Por:  
Claudia Cecilia Barrera Rendon  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0bd2916b03fbc28b6a25c728ec1297b09c7265dd94f2851e45b751abf3b4b**

Documento generado en 02/05/2024 04:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	No.724 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2024 00121 00
Proceso	Verbal – Divorcio
Demandante	July María Uribe Valencia
Demandado	Santiago Ulises López Peralta
Asunto	Inadmitir demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso. Por tanto, acorde con el artículo 90 ibíd, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Deberá darse aplicación a los artículos 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar el envío por medio electrónico de copia del escrito de la demanda y los anexos a su contraparte.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de cesación de divorcio, promovida por July María Uribe Valencia, en contra de Santiago Ulises López Peralta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el requisito exigido, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Erly Vanessa Ruis Herrera, portadora de la Tarjeta Profesional N°271.356 del C.S.J, para representar a July María Uribe Valencia, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afe7b389f71c768d7932f4251465d5d7bc80e38b08e4ab7005c20890e373c30**

Documento generado en 02/05/2024 04:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	No.725 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2024 00133 00
Proceso	Verbal - Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Deiby Alexander Aguirre Henao
Demandado	Paula Andrea Montes Gallego
Asunto	Inadmite demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso. Por tanto, acorde con el artículo 90 ibíd, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá aclararse el hecho primero de la demanda, en relación al literal b) de los hijos, en el cual se indica que los tres menores fueron procreados dentro del matrimonio, celebrado el 19 de enero de 2019, pero dos de ellos, nacieron con anterioridad a esa fecha.

2. Deberá aclararse el hecho segundo y tercero de la demanda, explicándose porque se utiliza el adjetivo posesivo de la primera persona del plural: nuestro, para hacer referencia al matrimonio y sus hijos, pese a que la demanda fue presentada por uno de ellos.

3. En relación al hecho segundo de la demanda, las pretensiones, y el acápite de derecho, deberá indicarse la causal de divorcio invocado, estableciéndose las circunstancias de modo, tiempo, y lugar que configuran. En tal sentido, en el acápite de derecho de la demanda, se alude a la causal 9 del artículo 154 del C.C., que corresponde a la causal de mutuo consentimiento de los cónyuges, pero los hechos, pretensiones y el poder dan cuenta de una demanda contenciosa de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, razón por la cual deberán precisarse y aclararse la causal de divorcio invocada.

4. En la pretensión primera de la demanda, deberá indicarse la fecha en la cual se celebró el matrimonio, debido a que no se establece el día, el mes y el año.



5. Deberá darse aplicación al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia del escrito de la demanda y los anexos a su contraparte.

6. Deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial (art. 212 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, promovida por Deiby Alexander Aguirre Henao en contra de Paula Andrea Montes Gallego, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el requisito exigido, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Leonidas Valencia Cardona, portadora de la Tarjeta Profesional N°27.738 del C.S.J, para representar al demandante, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE



**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18040cda5b0ec1bf1f054f152a0f16db3ed41a93b9edaab23097b91e7da5ee7b**

Documento generado en 02/05/2024 04:09:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**